



Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ibagué.

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
PROCESO : 73001-31-03-006-2000-00662-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A  
(BBVA)  
DEMANDADO: YOLANDA ACUÑA RODRIGUEZ

**LUIS FELIPE SANTOS HERNÁNDEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía 1.110.586.734 de esta misma ciudad y tarjeta profesional No. 361.645 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la demandada **YOLANDA ACUÑA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Ibagué, con todo comedimiento me dirijo a Usted, para manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** para ante la Sala de Decisión civil Familia del Tribunal superior de este Distrito Judicial contra el auto que adiado el 30 de agosto pasado, por medio del cual negó a mi prohijada la entrega de los dineros constituidos en los títulos a su favor por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Si bien es cierto que las costas fueron liquidadas el 01 de marzo del año 2000 y que mediante auto de fecha 25 de junio de 2009 se ordenó reconocer como crédito de primera clase, primer orden y con preferencia las costas liquidadas por el valor de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCOHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$2`634.860.00), también es cierto, que el proceso fue terminado y archivado por desistimiento tácito ( ley 1194 de 2008), tal y como consta en el auto del 15 de diciembre de 2020 como producto de la inactividad del proceso al encontrarse en la secretaria del despacho sin petición ni actuación de ninguna de las partes por el termino superior establecido por el articulo 317 literal b del numeral 2 del Código General del Proceso, por tanto, estos gastos que se habían decretado, tácitamente fueron renunciados como consecuencia de esta terminación irregular, pues así lo preceptúa el numeral noveno del artículo 365 ibídem, "*Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción*".

Para la Corte Constitucional es determinante y clara la definición de desistimiento tácito, refiriendo que es la consecuencia por la falta de interés, negligencia, omisión o inactividad representada en un acto procesal tomado por el despacho que se dirige a eliminar los efectos de otros actos procesales ya realizados, es decir, de las decisiones tomadas al interior de este proceso que terminó como resultado de la omisión.<sup>i</sup>

Es por ello, que lo normado por el articulo citado no se ajusta a la decisión tomada por el a quo premiando la desidia de la parte actora y condenando al pago de costas de un proceso que fue dejado y olvidado por la parte que lo inicia, máxime cuando ya se causaron perjuicios a mi defendida por las medidas cautelares que habían sido decretadas en su contra.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173 de 2019 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-173-19.htm>



Ahora bien, dado el caso donde se apremiase la falta de interés de la parte ejecutante, situación que contradice rotundamente la consecuencia jurídica resultada del desistimiento genera la existencia de una falencia por parte del despacho, por cuanto que las costas liquidadas y/o gastos no fueron cobradas por la parte actora, actuar que vislumbra la renuncia tácita en el pago de estos gastos.

Cabe anotar que a voces del artículo 2542 del Código Civil, los gastos judiciales cuentan con el termino de tres años para su exigencia y en ese sentido se sustenta aún más mi petición, por cuanto que, las costas a pesar de haberse liquidado en el año 2000 y ordenado su pago en el año 2015, nunca fueron solicitadas al despacho por la demandante y, en su lugar, se ordenó el archivo del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, no hay que olvidar la naturaleza de la condena en costas como aquellas que se causaron para imprimir impulso al trámite procesal, los cuales serán imputados y asumidos en las diferentes instancias alcanzadas por la parte que resultare vencida en el proceso, empero, la situación presente y traída a esta oportunidad, es que a pesar de que se liquidaron las costas, el proceso fue terminado por desistimiento tácito y carece de determinación de parte vencida y coadyuva la consecuencia jurídica apremiante por la desatención y olvido del trámite ejecutivo aun cuando ya existía mandamiento de pago y orden de seguir adelante la ejecución, sin que existiera la única terminación normal del proceso ejecutivo correspondiente al pago total de la obligación ejecutada.

Son estas las breves pero potísimas razones de hecho y de derecho que me llevar a disentir de lo expuesto por ese estrado judicial frente al auto materia de disentiimiento; y como consecuencia de lo anterior, se sirva **REPONER** dicho proveído que negó la entrega de los dineros de mi mandante, para que en su lugar se acceda a lo peticionado por la reclamante.

Ahora bien, en el hipotético evento de no ser atendidas tales esbozadas en precedencia, se sirva conceder el recurso de apelación para ante la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para efectos de que se resuelva dicha alzada.

Del señor Juez, Atentamente,

**LUIS FELIPE SANTOS HERNÁNDEZ**

C.C. No. 1.110.586.734 de Ibagué

T.P. No. 361.645 del H. C. S. Judicatura

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD 2000-00662-00

Felipe Santos <santosabogado19@hotmail.com>

Jue 2/09/2021 11:38 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

RECURSO RAD 2000-00662-00.pdf;

Cordial Saludo,

Presento dentro del término, recurso de reposición en subsidio del de apelación, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, un archivo adjunto. Favor acusar recibido a este mismo buzón electrónico.

**FELIPE SANTOS**

Abogado.